

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Aceptar el veto parcial, en los términos del artículo 110 de la Constitución Provincial, dado mediante Decreto Provincial N° 029/98 de fecha 12 de enero de 1998, al proyecto de ley sancionado por esta Cámara en la Sesión Ordinaria del día 18 de diciembre de 1997 por el cual se crea la Sociedad de Garantías Recíprocas del Sur S.G.R..

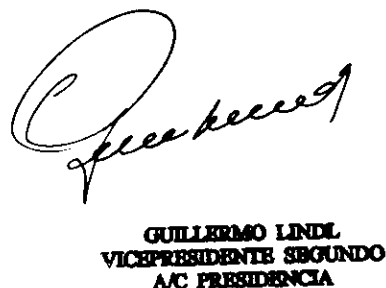
ARTICULO 2º.- Solicitar al Poder Ejecutivo Provincial que no sea promulgada la parte no vetada del proyecto de ley citado en el artículo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 110 de la Constitución Provincial.

ARTICULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

DADA EN SESION DEL DIA 3 DE DICIEMBRE DE 1998.

RESOLUCION N° 305 /98.-


Prof. OSCAR A. LASSALLE
Secretario Legislativo
Legislatura Provincial


GUILLERMO LINDL
VICEPRESIDENTE SEGUNDO
A/C PRESIDENCIA

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I

CONSTITUCION Y CARACTERISTICAS

ARTICULO 1º.- Créase la Sociedad de Garantías Recíprocas del Sur S.G.R., la que se constituirá y regirá por la Ley Nacional Nº 24.467 y supletoriamente por la Ley Nacional Nº 19.550.

ARTICULO 2º.- Fijará su domicilio en sus estatutos por el Poder Ejecutivo Provincial, podrá establecer sucursales, agencias y representaciones en la Provincia y en la Región Patagónica.

ARTICULO 3º.- Durará noventa y nueve (99) años contados desde la aprobación de su funcionamiento por la autoridad de aplicación.

ARTICULO 4º.- Será su objeto social principal el otorgamiento de garantías a sus socios partícipes mediante la celebración de contratos regulados por la Ley Nacional Nº 24.467; podrán asimismo brindar asesoramiento técnico, económico y financiero a sus asociados, en forma directa o a través de terceros contratados a tal fin.

ARTICULO 5º.- La So.Ga.Sur S.G.R. no podrá conceder directamente ninguna clase de crédito a sus socios ni a terceros ni realizar actividades distintas a las del objeto social.

ARTICULO 6º.- La Sociedad estará compuesta por dos categorías de socios, los protectores y partícipes.

Serán socios partícipes únicamente las pequeñas y medianas empresas, sean éstas físicas o jurídicas, que reúnan las condiciones generales que determinen los estatutos y reglamentaciones pertinentes, además de suscribir acciones de So.Ga.Sur S.G.R..

Serán socios protectores todas aquellas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que realicen aportes al capital social y al fondo de riesgo que se constituirá.

ARTICULO 7º.- La So.Ga.Sur S.G.R. no podrá celebrar contratos de garantías recíprocas con los socios protectores.

Es incompatible la condición de socio partícipe con la de socio protector.

ARTICULO 8º.- Los socios partícipes tendrán los siguientes derechos además de los que les correspondan según la Ley Nacional Nº 19.550 y sus modificaciones:

- a) Recibir los servicios determinados en el objeto social cuando se cumplieren las condiciones exigidas para ello;
- b) solicitar el reembolso de las acciones en las condiciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Nacional Nº 24.467.

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

ARTICULO 9°.- Los socios protectores tendrán los derechos que les corresponden según la Ley Nacional N° 19.550.

ARTICULO 10.- Los socios excluidos sólo podrán exigir el reembolso de las acciones conforme al procedimiento y con las limitaciones establecidas en la Ley Nacional N° 24.467 en su artículo 47.

ARTICULO 11.- En la creación o modificación de los estatutos se regirá por lo normado en las Leyes Nacionales N° 19.550 y 24.467.

CAPITULO II

CAPITAL SOCIAL, FONDO DE RIESGO Y BENEFICIOS

ARTICULO 12.- La Provincia de Tierra del Fuego integrará el capital como Socio Protector Fundador de la Sociedad de Garantías Recíprocas del Sur (So.Ga.Sur SGR) hasta el máximo de cuarenta y nueve por ciento (49 %), pudiendo retraer su participación a medida que se incorporen nuevos socios protectores.

ARTICULO 13.- El cincuenta y uno por ciento (51%) que reste completar del capital se integrará con acciones que adquieran los socios partícipes; la participación de cada uno de los socios no podrá superar el cinco por ciento (5 %) de dicho capital.

ARTICULO 14.- El aporte de capital, el aumento del mismo como así también su reducción por pérdidas, se harán de acuerdo a lo normado por la Ley Nacional N° 24.467.

ARTICULO 15.- Serán considerados beneficios a distribuir, las utilidades líquidas y realizadas, obtenidas por So.Ga.Sur SGR, en el desarrollo de la actividad que hace a su objeto social.

Dichos beneficios serán distribuidos de la siguiente manera:

- a) A reserva legal el cinco por ciento (5 %) anual hasta completar el veinte por ciento (20%) del capital social;
- b) la parte correspondiente a los socios protectores podrá ser abonada en efectivo, como retribución al capital aportado;
- c) la parte correspondiente a los socios partícipes se destinará al fondo de riesgo en un cincuenta por ciento (50 %), pudiendo repartirse el resto entre la totalidad de dichos socios.

ARTICULO 16.- En todos los casos, la distribución de los beneficios en efectivo al que se refiere el artículo anterior, tanto los socios protectores como los partícipes deberán, para tener derecho a percibirlo, haber integrado la totalidad del capital social suscrito y no encontrarse, por ningún motivo, en mora con la sociedad.

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

ARTICULO 17.- La So.Ga.Sur SGR creará un Fondo de Riesgo el cual integrará su patrimonio.

El fondo de riesgo estará constituido por:

- a) El aporte de la Provincia de Tierra del Fuego y de los socios protectores;
- b) las donaciones, subvenciones u otras aportaciones que recibiera;
- c) las asignaciones de los resultados de la Sociedad aprobados por la Asamblea General;
- d) el recupero de las sumas que hubiese pagado la Sociedad en el cumplimiento del contrato de garantía asumido a favor de la Sociedad;
- e) el valor de las acciones no reembolsadas a los socios excluidos;
- f) el rendimiento financiero que provenga de la inversión del propio fondo.

ARTICULO 18.- La So.Ga.Sur SGR tendrá privilegio ante todo otro acreedor sobre las acciones de sus socios con relación a las obligaciones derivadas de los contratos de garantías recíprocas vigentes. Las acciones de los socios partícipes no pueden ser objeto de gravámenes reales.

ARTICULO 19.- Se podrán ceder las acciones para lo que se requiere la autorización previa del Consejo de Administración y éste las concederá cuando los cesionarios acrediten reunir los requisitos establecidos en los estatutos de la Sociedad, el cedente asumirá las obligaciones que mantenga con So.Ga.Sur SGR.

CAPITULO III

ORGANOS SOCIALES

ARTICULO 20.- Los órganos de gobierno de So.Ga. Sur SGR serán los siguientes: La Asamblea General, el Consejo de Administración y la Sindicatura, tendrán las atribuciones que establece la Ley Nacional N° 19.550 para los órganos equivalentes de las sociedades anónimas, excepto lo modificado por la Ley Nacional N° 24.467.

ARTICULO 21.- La Asamblea General Ordinaria estará integrada por todos los socios componentes de So.Ga.Sur SGR; la misma se reunirá por los menos dos (2) veces al año o cuando sea convocada estatutariamente por el Consejo de Administración.

Serán de su competencia los siguientes asuntos:

- a) Fijar la política de inversión de los fondos sociales;
- b) aprobar el costo de las garantías; el mínimo de contragarantías que la Sociedad requerirá al socio partícipe y fijar el límite máximo de las eventuales bonificaciones que podrá conceder el Consejo de Administración.

ARTICULO 22.- Serán competencia de la Asamblea General Extraordinaria todas aquellas cuestiones previstas en la Ley Nacional N° 19.550 y sus modificaciones, y que no estuvieren reservadas a la Asamblea General Ordinaria.

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
Poder Legislativo

ARTICULO 23.- Las convocatorias y el quórum necesario para las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias serán ajustadas a lo previsto en los artículos 57 y 58 de la Ley Nacional N° 24.467, lo que estará fijado en los estatutos sociales.

ARTICULO 24.- Cualquier socio podrá representar a otro de igual tipo en las asambleas generales, mediante autorización por escrito para cada asamblea. Sin embargo, un mismo socio no podrá representar a más de diez (10) socios ni ostentar un número de votos superior al diez por ciento (10 %) del total.

ARTICULO 25.- Será considerado nulo aquel voto emitido por un socio a favor propio, cuando se trate de un asunto en que la Sociedad haga valer un derecho que lo involucre, o existiera entre ambos un interés contrapuesto o en competencia. Sin embargo, su presencia será considerada para el cálculo del quórum y la mayoría.

ARTICULO 26.- El Consejo de Administración estará integrado por tres (3) personas de las cuales dos (2) representarán a los socios partícipes y una (1) representará a los socios protectores, quienes contarán con la autorización previa del órgano de aplicación y control, fijados por Ley Nacional N° 24.467; tendrán por función principal la administración y representación de So.Ga.Sur SGR.

ARTICULO 27.- El Consejo de Administración será presidido por uno de los miembros representantes de los socios partícipes. La forma de aprobar las resoluciones del Consejo constará en los estatutos.

ARTICULO 28.- Será competencia del Consejo de Administración, decidir sobre los siguientes asuntos:

- a) El reembolso de las acciones existentes manteniendo los requisitos mínimos de solvencia;
- b) disponer la exclusión de un socio cuando So.Ga.Sur SGR se vea obligada a pagar en virtud del incumplimiento de éste, la garantía; procederá de la misma forma cuando el socio no realice la integración de capital de acuerdo a lo establecido en la Ley Nacional N° 24.467 y los estatutos de la Sociedad;
- c) admitir nuevos socios conforme a lo establecido en los estatutos de la Sociedad, ad referendum de la Asamblea Ordinaria;
- d) nombrar los gerentes;
- e) fijar las normas con que funcionará el Consejo de Administración, y realizar todos los actos necesarios para el logro del objeto social;
- f) proponer a la Asamblea General Ordinaria la cuantía máxima de garantías a otorgar durante el ejercicio;
- g) proponer a la Asamblea el costo que los socios partícipes deberán oblar para acceder al otorgamiento de garantías;
- h) otorgar o denegar garantías y/o bonificaciones a los socios partícipes;
- i) fijar las normas y procedimientos aplicables para obtener las contragarantías a que se refiere el artículo 71 de la Ley Nacional N° 24.467;

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

- j) determinar las inversiones a realizar con el patrimonio de la Sociedad en el marco de las pautas fijadas por la Asamblea;
- k) autorizar las transferencias de las acciones conforme lo establecido por Ley Nacional N° 24.467;
- l) someter a la aprobación de la Asamblea General Ordinaria el balance general y el estado de resultado, proponiendo la aplicación de los resultados del ejercicio;
- m) realizar todos aquellos actos y acuerdos que no estén expresamente reservados a la Asamblea por las disposiciones de la Ley Nacional N° 24.467 o los estatutos de la Sociedad.

ARTICULO 29.- La So.Ga.Sur SGR tendrá un órgano de fiscalización denominado Sindicatura el que estará compuesto por tres (3) síndicos designados por la Asamblea General Ordinaria. Los requisitos para ser síndico serán:

- a) Ser Abogado o Licenciado en Economía o Licenciado en Administración de Empresas o Contador Público con título habilitante;
- b) tener domicilio especial en la Provincia de Tierra del Fuego.

ARTICULO 30.- Son atribuciones y deberes de la Sindicatura los siguientes:

- a) Verificar en igual forma y periodicidad las inversiones, los contratos de garantías celebrados y el estado del capital social, las reservas y el fondo de riesgo;
- b) atender los requerimientos y aclaraciones que formule la autoridad de aplicación y el Banco Central de la República Argentina.

CAPITULO IV

FUSION, ESCISION Y/O DISOLUCION

ARTICULO 31.- La So.Ga.Sur SGR sólo podrá fusionarse con otra sociedad de garantías recíprocas, con el acuerdo de la Asamblea General, con las mayorías previstas en el artículo 58 de la Ley Nacional N° 24.467 contando además con la aprobación de la autoridad de aplicación. Llegado este caso se realizarán las operaciones conforme al artículo 66 de la Ley Nacional N° 24.467 y concordantes.

ARTICULO 32.- La So.Ga.Sur SGR se podrá escindir en dos (2) o más sociedades de la misma naturaleza, previa aprobación de la Asamblea General con las mayorías previstas en el artículo 58 de la Ley Nacional N° 24.467 y lo normado en el artículo 66 de la misma Ley Nacional.

ARTICULO 33.- La disolución de So.Ga.Sur SGR verificará, además de las causales fijadas por Ley Nacional N° 19.550 y sus modificatorias, por lo siguiente:

- a) Por la imposibilidad de absorber pérdidas que representen el total del fondo, el total de la reserva legal y el cuarenta por ciento (40 %) del capital;

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

- b) por disminución del capital social a un monto menor al mínimo determinado por vía reglamentaria, durante un período mayor a tres (3) meses;
- c) por revocación de autorización acordada por la autoridad de aplicación.

CAPITULO V

CONTRATO DE GARANTIA - CONTRAGARANTIA Y SUS EFECTOS

ARTICULO 34.- Habrá contrato de garantías recíprocas cuando So.Ga.Sur SGR se obligue accesoriamente por un socio partícipe y el acreedor acepte la obligación accesoría.

El socio partícipe queda obligado frente a So.Ga.Sur SGR por los pagos que ésta afronte en cumplimiento de la garantía.

ARTICULO 35.- El contrato de garantías recíprocas tendrá por objeto, asegurar el cumplimiento de prestaciones dinerarias u otras prestaciones susceptibles de apreciación dineraria asumida por el socio partícipe, para el desarrollo de su actividad económica u objeto social.

Dicho aseguramiento puede serlo por el total de la obligación o por menor importe.

ARTICULO 36.- Las garantías otorgadas de acuerdo al artículo anterior serán en todos los casos por una suma fija y determinada aunque el crédito de la obligación a la que acceda fuera de futuro incierto o determinado.

El instrumento del contrato será título ejecutivo por el monto de la obligación principal, sus intereses y gastos justificados conforme el procedimiento del artículo 793 del Código de Comercio, y hasta el importe de la garantía: La garantía recíproca es irrevocable.

ARTICULO 37.- La So.Ga.Sur SGR deberá requerir contragarantías por parte de los socios partícipes en respaldo de los contratos de garantías recíprocas que con ellos celebre.

El socio partícipe tomador del contrato de garantía recíproca deberá ofrecer a So.Ga.Sur SGR algún tipo de contragarantía en respaldo de su operación.

ARTICULO 38.- La So.Ga.Sur SGR responderá solidariamente por el monto de las garantías otorgadas con el deudor principal que afianza, sin derecho a los beneficios de división y excusión de bienes.

ARTICULO 39.- La So.Ga. Sur SGR podrá trabar todo tipo de medida cautelar contra los bienes del socio partícipe, deudor principal, en los siguientes casos:

- a) Cuando fuere intimado al pago;
- b) si vencida la deuda, el deudor no la abonare;

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

- c) si disminuye el patrimonio del deudor o utilizase sus bienes para afianzar nuevas obligaciones, sin el consentimiento de So.Ga.Sur SGR;
- d) si el deudor principal quisiera ausentarse del país y no dejare bienes suficientes y libres de todo gravamen para cancelar sus obligaciones;
- e) cuando el deudor principal incumpliere obligaciones societarias respecto de So.Ga.Sur SGR;
- f) cuando el deudor principal fuera una persona de existencia ideal y no diera cumplimiento a las obligaciones legales para su funcionamiento regular.

ARTICULO 40.- Si el socio quebrare antes de cancelar la deuda garantizada, So.Ga.Sur SGR tiene derecho a ser admitida previamente en el pasivo de la masa concursada.

ARTICULO 41.- La So.Ga.Sur SGR una vez cancelada la deuda de algún socio partícipe se subrogará en los derechos, acciones y privilegios del acreedor resarcido en la medida que fuere necesaria para el recupero de los importes abonados.

ARTICULO 42.- Si So.Ga.Sur SRG ha afianzado una obligación solidaria de varios socios, podrá repetir de cada uno de ellos el total de lo que hubiese pagado.

ARTICULO 43.- El contrato de garantía recíproca se extiende por:

- a) La extinción de la obligación principal;
- b) modificación o novación de la obligación principal sin intervención y consentimiento de So.Ga.Sur SGR;
- c) las causas de extinción de las obligaciones en general y las obligaciones accesorias en particular.

ARTICULO 44.- Los contratos de garantías solidarios gozarán de los beneficios impositivos previstos en el artículo 79 de la Ley Nacional N° 24.467 en cuanto corresponda.

CAPITULO VI

AUTORIDADES DE APLICACION Y CONTRALOR

ARTICULO 45.- La So.Ga.Sur SGR se registrará en un todo de acuerdo por la Ley Nacional N° 24.467, y en la que ésta no contemplare por la Ley Nacional N° 19.550; serán normas a seguir, las reglamentaciones que a tal efecto dicte la autoridad de aplicación que designe el Poder Ejecutivo Nacional y el Banco Central de la República Argentina.

CAPITULO VII

CLAUSULAS ESPECIALES Y TRANSITORIAS

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

ARTICULO 46.- El Poder Ejecutivo Provincial, una vez reglamentada la presente, designará con acuerdo de la Legislatura Provincial, el primer Directorio fundador por el término de dos (2) años tratando de respetar en su constitución el artículo 26 de la presente Ley.

ARTICULO 47.- El Directorio designado según el artículo anterior tendrá como misión realizar las tareas siguientes:

- a) Todos los trámites necesarios hasta lograr el reconocimiento y autorización para el funcionamiento de So.Ga.Sur SGR;
- b) tareas de esclarecimiento que permitan la incorporación de la mayor cantidad de socios partícipes y protectores;
- c) establecer los contactos con las entidades bancarias que permitan desarrollar con éxito la función para la que es creada So.Ga.Sur SRG.;
- d) informar cada noventa (90) días a la Legislatura Provincial, el avance de sus gestiones y de los resultados obtenidos en el logro de lo planteado en su razón social.

ARTICULO 48.- El Poder Ejecutivo Provincial asignará la suma de PESOS UN MILLON (\$ 1.000.000.-) de las partidas destinadas al desarrollo de las PyMES para constituir el capital fundador de acuerdo al artículo 12 de la presente.

ARTICULO 49.- El Poder Ejecutivo Provincial destinará de las mismas partidas mencionadas en el artículo anterior la suma de PESOS CUATRO MILLONES (\$ 4.000.000.-) para constituir el Fondo de Riesgo.

ARTICULO 50.- El Poder Ejecutivo Provincial asignará anualmente en el presupuesto general la suma de PESOS UN MILLON (\$ 1.000.000.-) destinados a acrecentar el Fondo de Riesgo (Fondo de Garantía).

ARTICULO 51.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN SESION DEL DIA 18 DE DICIEMBRE DE 1997.-

Dr. RUBEN O. MERTENS
Secretario Legislativo
Legislatura Provincial

Dr. CARLOS A. ...
Legislatura Provincial
A CARGO PRESIDENCIA